

Villa Regina, 29 de junio de 2026

VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "VR-01027-F-2025 "H.A.D. C/ G.T.D.A. S/ VIOLENCIA";

RESULTA:

Que en fecha 11/05/26 se recibe mediante BUS Federal Oficio Ley proveniente del Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Neuquén mediante el cual se pone en conocimiento de este Tribunal lo resuelto en fecha 21 de Abril de 2026 en los actuados "G.T.D.A. C/ H.A.D. S/ REINTEGRO AL HOGAR" Expte. JNQFA5-170241/2026. En el marco de dicho proceso familiar, se resuelve rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada A.D.H., declarando la competencia del Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Neuquén. Así también se requiere a esta judicatura a cargo de la suscripta que se inhiba de continuar actuando y remita los antecedentes que obren en este tribunal y copia de toda actuación producida en virtud de los procesos de trámite ante este Juzgado.

Que en fecha 22/05/26 se concede vista a la Defensoría de Menores intervinientes a los fines que se expida respecto al pedido de inhibición.-

Que en fecha 27/05/26 el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena procede a contestar la vista conferida, dictaminando a favor de la inhibición de la suscripta para seguir actuando en los presentes, y la debida remisión por incompetencia de estos actuados al Juzgado de Familia N° 5 de Neuquén.-

Que en fecha 12/06/2026 se confiere vista a Fiscalía en Jefe a los fines de que se expida respecto del planteo de inhibitoria

Que en fecha 18/06/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal en Jefe dictaminan a favor de la inhibición de la suscripta y consecuente remisión de los presentes actuados al Juzgado de Familia de la ciudad de Neuquén.-

Que en base a lo dictaminado, pasen las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Estando en condiciones de pronunciarme respecto al pedido de inhibitoria y la declinación de la competencia para continuar conociendo en los presentes, he de tener en cuenta que conforme surge de las constancias de autos y lo informado por el Organismo oficiante, la niña D.G.H. se encuentra residiendo la actualidad en calle "Parodi 309", localidad de V.R., Provincia de Río Negro.-

Cabe indicar que de las constancias de autos surge que en fecha 15/12/2025 la Sra. G.

autorizó a que la niña viajara a la ciudad de V.R. en compañía de su abuela paterna, debiendo retornar a la ciudad de Neuquén en fecha 20/01/2026, circunstancia que ha sido reconocida por ambas partes. Asimismo, ambas partes son contestes en que D. reside junto a su madre en la provincia de Neuquén desde el año 2024. Aunado a ello, pondero lo informado por el Juzgado de Familia oficiante de la ciudad de Neuquén, en relación a que el centro de vida de la menor se vio intempestivamente modificado en base al actuar unilateral de su progenitor buscando el resguardo de la misma, lo cual deberá ser analizado a fondo en los actuados del Juzgado Familia inhibiente.

Bajo este contexto, entiendo pertinente adelantar que me he de expedir por el acogimiento a la inhibitoria de la competencia y consecuente remisión de los autos.

A los fines de determinar la competencia territorial es que a los fines de determinar la competencia territorial, no es viable atenerse a una noción inamovible del “centro de vida”, tal como pretende la progenitora, no siendo una cuestión de temporalidad estricta. Conforme a ello, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño (de jerarquía constitucional de acuerdo con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; recepcionado en la legislación local por ley 26.061 y ley D N° 4109) cabe privilegiar, a los fines de la dilucidación del problema de competencia, el lugar de la residencia habitual de la niña. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “La regla atributiva *forum personae* hace referencia al lugar en donde los menores viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la inmediación, y se profundiza y refina en la noción “centro de vida”, que hace suya el art. 3°, inc. f), de la ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez.... ” (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo, 20/08/2008 “F., M. A.”, La Ley Online). Asimismo expone que el lugar donde deben dirimirse las cuestiones atinentes a los niños involucrados es aquel donde aquellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y de las constancias de autos así como de las restantes causas en trámite que involucran a las partes se desprende que ese lugar -hasta que a fines del año 2025-, fue la ciudad de Neuquén. Precisamente teniendo en cuenta el interés superior del niño (art 3° CDN), éste es la conservación de su centro de vida, tal como lo señala la ley 26.061 art 3° inciso f, es el lugar donde la niña hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y, en el caso, este es en la ciudad de Neuquén donde la niña residiera

desde su nacimiento hasta el mes de diciembre del año 2022, resultando además su ámbito familiar (cf. art. 4º de la ley D N° 4109).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho el 09 de junio de 2020, por mayoría, con el voto ponente del Dr. Enrique Mansilla, en autos "A. B., E. A. c/R., F. F. s/RESTITUCION s/CASACION" (Expte. N° B-2RO-895-F2019 // 30602/19-STJ-), V.- Análisis y solución del caso: ... Es un derecho esencial del niño no ser desarraigado por una vía de hecho de su medio familiar y social. Despersonalizar a los niños por su corta edad, sometiendo la determinación de su residencia habitual exclusivamente a la voluntad de un progenitor, importa tanto como negar su subjetividad moral en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño (Preámbulo y arts. 1, 2, 3, 7, 11, 12 y ccdtes.) ... Tal como expusiera al pronunciar mi voto en actuaciones caratuladas: " Chemes Caranci, Nadine c/Herrero Sergio Andrés s/inhibitoria s/competencia (STJRNS4 - Se. 28/15), si bien el lugar de residencia habitual de los niños no resulta ser un concepto inmutable, ello no implica que pueda ser establecido o modificado por uno de los padres en perjuicio de los derechos del otro o por vías de hecho, aun cuando tuviere la guarda de sus hijos. Debe propiciarse que quien desee mudar el lugar de residencia de sus hijos, inicie las acciones pertinentes requiriendo la correspondiente autorización, sin llevar adelante acciones unilaterales e inconsultas que pongan a los niños en riesgo y vulneren sus derechos fundamentales." Sostiene la doctrina que la existencia de dos condiciones deben confluir entonces para determinar objetivamente cuál es el centro de vida de un niño : a) que allí hubiese desarrollado la mayor parte de su existencia y b) en condiciones legítimas.

Resulta acertado a estas alturas concluir que la niña fue desarraigada de su hogar mediante el empleo de una vía de hecho que no es digna de convalidación judicial y no puede tenerse por justificada en este estadio procesal. Si bien tengo presente que ha transcurrido más de cinco meses desde operado el traslado, entiendo que no es posible reducir la mirada al solo paso del tiempo y a su amparo, consolidar la situación de hecho, cuando ha nacido en un contexto irregular como el referido. En este caso, la pretendida preservación del status quo y centro de vida de la niña no resultan compatibles con los restantes derechos propios a su condición de sujeto de derecho y que nutren el referido principio de interés superior. (Cf. Fernández Silvia, González de Vicel, Herrera Marisa "La Identidad Dinámica/socioafectiva como fuente generadora de conflictos no previstos en materia de adopción" XXV Jornadas de Derecho Civil- Comisión). De lo que se colige que el Juzgado que previno, en el que la progenitora ha

iniciado el proceso de REINTEGRO AL HOGAR se encuentra en mejores condiciones para ponderar y alcanzar la tutela judicial integral y efectiva de los derechos de la niña; tal como ya lo ha señalado la CSJN (Diario LL del 4/05/17).

Por lo expuesto, ponderando los dictámenes del Sr. Defensor de Menores y la Fiscal Jefe, entiendo que el centro de vida de la niña es en la ciudad de Neuquén, por lo que no resulto competente para continuar interviniendo y resolver el presente proceso. Es así que, corresponde inhibirme tal como fuera peticionado y remitir la causa a la al Juzgado de Familia N° 5 de Neuquén a cargo de la Jueza Adriana M. Saralegui para su radicación y tramitación. Por todo lo expuesto, los fundamentos dados, la normativa nombrada y la doctrina citada;;

RESUELVO:

I) Hacer lugar al pedido de inhibitoria planteado por el Juzgado de Familia N° 5 de Neuquén, declarándome incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones y en aquellas en que las partes intervinientes formen parte.-

II) Remitir los presentes actuados al Juzgado de Familia N° 5 de Neuquén, como así los autos VR-13009-F-0000 "H.A.D. C/ G.T.D.A. S/ CUIDADO PERSONAL(F)"; VR-07875-F-0000 "H.A.D. C/ G.T.D.A. S/ RESTITUCION"; VR-00112-F-2024 "HENRIQUEZ, DANIEL ALEJANDROC.GARCIA, TAMARA ANTONELLA DAIANA' S/ VIOLENCIA", VR-00544-F-2026 "H.A.D. C/ G.T.D.A. S/ VIOLENCIA" y VR-09140-F-0000 "HENRIQUEZ, DANIEL ALEJANDROC.GARCIA, TAMARA ANTONELLAS.V.("

III) Notifíquese por Secretaría al domicilio real de la Sra. G. y por nota al Sr. H. .-

IV) Firme la presente, remítase estos actuados y los expediente mencionados más arriba al Juzgado de Familia N° 5 de la Ciudad de Neuquén .-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA.-